



Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

EXPEDIENTE No. 2016-00143-00

Ref.: VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de LUZ MARINA BALLESTEROS TOVAR Vs HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANGEL MARIA HERNANDEZ VELASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo, previo a los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

1. LUZ MARINA BALLESTEROS TOVAR, por medio de gestor judicial demandado a **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANGEL MARIA HERNANDEZ VELASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO**, por el trámite del proceso civil ordinario, a fin de que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la **KR 9C ESTE 28C 45 SUR MJ DE BOGOTA** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40529935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2. En consecuencia, de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en



folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40529935**

3. Que se condene en costas a la parte demandada.

B. Los hechos:

1. Se afirma que el demandante posee de forma quieta y pacífica, con ánimo de señor y dueño e ininterrumpida el bien inmueble ubicado en la **KR 9C ESTE 28C 45 SUR MJ DE BOGOTA** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40529935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, desde el 03 de marzo de 1979

2. Que las posesiones ameritadas en el hecho anterior, sumadas, entre sí, exceden los 20 años continuos e ininterrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición de dominio por el modo de la prescripción ordinaria.

3. Que la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición falleció el 13 de septiembre de 1950 tal como consta en el certificado de defunción expedido por la Notaría Octava del Círculo de Bogotá y que su poderdante desconoce la identidad y paradero de los herederos del señor **ANGEL MARIA HERNANDEZ VELASQUEZ**

C. El trámite:

1. Una vez reunidos los requisitos formales, mediante auto calendado **25 de abril de 2016** (folio 27), se admitió la demanda verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía, ordenando el emplazamiento de los demandados y demás personas que se crean con derechos.
2. El 09 de agosto de 2019 se notificó la curadora ad-litem quien en el término legal contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (fl.140-141)



3. Surtido los ritos procesales, se adelanta las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 375 ibídem.

En audiencia de data 10 de agosto de 2021 se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada en el presente trámite, de conformidad con el artículo 120 y 278 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se procede a proferir el correspondiente fallo, previo compendio de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este Juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

De entrada, el Despacho abordará el estudio, tendiente a determinar si los demandados herederos indeterminados de ANGEL MARIA HERNANDEZ VELASQUEZ se encuentra legitimado por pasiva, y en segundo, si concurren los presupuestos para que **LUZ MARINA BALLESTEROS TOVAR** adquiera por prescripción extraordinaria el predio a que se contrae la presente demanda.

Sobre el primer aspecto, se observa del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio **50S-40529935** (folio 53) que el actual propietario es el señor **HERNANDEZ VELASQUEZ ANGEL MARIA**, conforme a la notación número 1 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido que la demanda solamente debe seguir contra su propietario y las demás personas indeterminadas.



Sobre la legitimación en la causa, la Corte señaló:

(...) La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor (...) La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente de quien no es persona obligada" (En `Jurisprudencia y Doctrina Civil de la Corte y los Tribunales'. Edic. Lex. p: 707. t, II).(Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, y como quiera que la demanda se invocó en contra de la titular de derecho de dominio sobre el bien objeto de la acción, se determina que la parte demandada se encuentra legitimada por pasiva para soportar la acción y las decisiones que se tomen dentro del presente asunto. En consecuencia, se abre paso del estudio de la acción propiamente dicha, primero por la vía extraordinaria, conforme al libelo primigenio.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA:

La prescripción es conocida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante cierto lapso de tiempo, tal como lo dispone el artículo 2.512 del Código Civil.



La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.



Ahora bien, para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben acreditarse los siguientes presupuestos, la que se analizará bajo las pretensiones incoadas en la demanda inicial, así;

- a) La posesión material en cabeza del demandante;
- b) Que la posesión sea ejercida por el término de ley;
- c) Que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, y
- d) Que recaiga sobre un bien legalmente prescriptible.

Adicionalmente, de reunirse aquellos presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, habrá de averiguarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.

Referente al **primero de los elementos señalados**, en que la posesión material sea ejercida por el demandante, equivale a la tenencia de una cosa específica con ánimo de señor o dueño, sea que la tenencia o el goce lo ejercite por sí mismo como titular real o presunto del derecho, o por otro que lo ejerza en su lugar o en su nombre.² Así, ***“la posesión material la ejerce todas las personas que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio o semejanza de los propietarios”***³.

Entonces, son dos los elementos que configuran la posesión, uno **objetivo** y el **otro subjetivo**, el primero la tenencia o aprehensión material del bien, definido como **“corpus”** y el segundo, es el ánimo de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él, conocido como **“ánimus”**.



Respecto al término para que proceda la acción de prescripción, ya sea ordinaria o extraordinaria, conviene resaltar que se trata de un elemento puramente objetivo, pues solamente se requiere que los medios probatorios demuestren sin vacíos ni lagunas que en efecto la posesión fue ejercida por el tiempo mínimo establecido por la ley, que antes de la reforma introducida por la Ley 791 de 2.002, era de 10 y 20 años, según el caso, dependiendo claro está si el poseedor ostenta justo título o no.

El material probatorio será el que llevará al Juzgador al convencimiento de que la posesión, además, de haberse ejercido por el término mínimo exigido por la ley, fue ejecutada de manera ininterrumpida, y sin clandestinidad o violencia sobre la cosa a usucapir. En otras palabras, las pruebas practicadas darán la solidez de los actos de posesión.

Se exige, por último, y esta es la regla general, que la cosa sea susceptible de prescripción.⁴, ya que, excepcionalmente existen cosas imprescriptibles, tales como los derechos personales, los bienes de usopúblico y las cosas indeterminadas.

Se trata, entonces, de configurar los tradicionales elementos constitutivos del hecho posesorio: el **corpus** y el **animus**, los cuales, se acreditan, *“por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, con el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”*⁵.

Ahora bien, refiriéndose a la posesión, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante ‘...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza,

⁴ Artículo 2518 del Código Civil “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los



otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio" (G.J. XLVI, pág. 712)" (cas. civ. de abril 17 de 1998).

De igual forma; y respecto al tema de **POSESIÓN** en sentencia de fecha 16 de febrero del 2017 proferida por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL DE DECISION – dentro del Proceso promovido por ABRAHAM PEREA SALCEDO contra OSCAR ESPINOSA OLAYA, expuso:

*“la posesión ha de recordarse que, con ocasión de las relaciones materiales que el hombre hace con las cosas, pueden surgir entre aquél y éstas una dependencia que se califica atendiendo su razón u origen y, el ánimo con que las realice. Así, cuando el poder de derecho y de hecho se conjugan, puede la persona ostentar la calidad de dueño o propietario si las ejecuta con fundamento en haber adquirido el derecho real de propiedad por la preexistencia del título y el modo – art.669 CC -; y, en su defecto, separado el poder de derecho del de hecho, podrá revelar la de poseedor si concurren en éste los elementos que configuran la posesión, tales el **animus** denominado elemento subjetivo y referido a la intención firme de ser dueño, el querer ser dueño y, el **corpus** o elemento objetivo expresado en la realización de actos materiales sobre los bienes o bien del cual pretende ser dueño – art. 762 CC*

*El **animus**, implica voluntad de poseer o ejercer la dominación sobre la cosa con la intención de ser dueño, de profesar propiedad y no un derecho ajeno; esto es, no reconociendo, con su comportamiento, la titularidad del mismo como de otra persona, destruyendo de esta manera la presunción que opera en su favor de considerarlo poseedor en nombre propio por la simple existencia del poder de hecho. Desde luego que, siendo este elemento intencional, su acreditación resulta difícil razón por la cual, cobra importancia el decir de quien se presenta*



*como poseedor en cuanto “en materia posesoria, la lógica indica que en principio valen más las palabras que salen por boca de los propios interesados que el dicho en contrario de los terceros. Y tanto más en cuestiones como las averiguadas acá, precisamente el **animus** que caracteriza a la posesión, elemento que por subjetivo es de difícil prueba”.*

De acuerdo a las anteriores reflexiones, en torno a las características de la posesión, resulta fundamental establecer si en el caso puesto a consideración de este Despacho Judicial, se cumplen con los requisitos de orden objetivo y subjetivo para usucapir el bien materia de la demanda.

En cuanto al **primero de los presupuestos**, es decir, que la **posesión material** sea ejercida por la demandante señora **LUZ MARINA BALLESTEROS TOVAR**, se pudo demostrar que se cumple a satisfacción, conforme a los elementos probatorios recaudados en este asunto, como se pasara a explicar a continuación, veamos:

Como pruebas **DOCUMENTALES**, se aportaron con el libelo demandatorio y en el trámite del proceso: copia de la escritura pública N° 2227 de fecha 25 de julio de 1927 de la notaría segunda del círculo de Bogotá, certificado especial para proceso de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona SUR de fecha 08 de febrero de 2016, certificado de libertad y tradición del bien inmueble con F.M.I 50S-40529935, plano de manzana catastral del sector con código 0013060039, copia del plano N° 158/4-2 urbanización el ramajal, certificado catastral del inmueble objeto a usucapir, recibos de pago de impuesto predial unificado del bien pretendido correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, certificado de defunción expedido por la Notaría Octava del Círculo de Bogotá.

Por su parte y respecto a las declaraciones de parte, en síntesis de las mismas se puede extraer:

La demandante afirma al momento de absolver el interrogatorio de parte efectuada por el suscrito Juez, literalmente que: *“yo compre este lote, compre un lote acá y con el tiempo fui construyendo cuando yo llegue acá había una enramada y era como un juego de tejo entonces yo compre el lote y me vine a*



vivir con mis dos hijos, había una enramada y en esa enramada empecé a vivir, luego construí una habitación y con el tiempo fui haciendo la construcción construí una cocina, el baño y poco a poco fui haciendo las mejoras”. “yo llegue en 1979”, “yo construí mi apartamento de habitación, mi cocina, tengo un patio, además construí otro apartamento para mi hijo, yo tengo dos hijos, el mayor y él vive en el otro apartamento que construí y yo vivo con mi segundo hijo él es soltero y vive conmigo, tengo otra hija que ella está estudiando en el exterior”, también afirmó que ella paga los impuestos y los servicios públicos del inmueble, igualmente afirmó que nadie le ha reclamado judicial ni extrajudicialmente la propiedad del predio, que nadie ha tomado acciones policivas reclamando la posesión del inmueble y que no ha celebrado contratos de arrendamiento con el inmueble.

El predio se trata de una casa, que se visualizó en la diligencia de inspección judicial y la cual se encuentra detallada en la misma diligencia y en los documentos allegados al plenario.

Ahora de las declaraciones de terceros tenemos, el testimonio de las señoras PASTORA AVENDAÑO DE PEREZ Y CARMEN SONIA AVENDAÑO NIÑO las cuales fueron practicadas en audiencia del 10 de agosto de 2021. De los cuales se resalta, la testigo PASTORA AVENDAÑO DE PEREZ¹ manifestó: *“a la señora LUZ MARINA yo la vine conociendo como finalizando el año 1979 yo la vi llegar al barrio con 2 niños pequeños un niño de 3 años y un niño de 1 año y yo la veía entrar y salir y poco a poco nos encontrábamos y nos fuimos dando el salud y por las noches nos encontrábamos y esa fue la menara como nos empezamos a conocer. Aquí anteriormente esto era un lote y eran canchas de tejo, eran unas canchas de tejo y una ramada no era casa no tenía frente, nada construido. Pues a mí me consta ella poco a poco ella mientras llego siguió la misma enramada como por unos dos años y ya después ella fue construyendo haciendo su frente, sus habitaciones, poquito a poco fue haciendo sus mejoras. Gente que viviera acá yo nunca vi, solamente ella y los dos hijos. En ese tiempo vivía yo acá arribita como a media cuadra. Nunca escuche yo que alguien viniera a reclamar, no, nunca. Si, ella hizo muchas mejoras acá, arregló los pisos, echo techo, hizo muchas mejoras de ahí para acá.”*

¹ Grabación audiencia del 10 de agosto de 2021



Y de la testigo CARMEN SONIA AVENDAÑO NIÑO² la misma manifestó en su declaración: *“yo conocí a la señora luz marina hace unos 38-39 años, yo vivía yo pagaba arriendo en ese tiempo aquí al frente donde ella compro en ese tiempo el lote porque eso prácticamente era un lote era una enramada, anterior eran unas canchas de tejo y si nos fuimos distinguiendo salíamos a la misma hora al trabajo y nos encontrábamos en el bus por las mañanas o en las noches, haciendo la amistad con ella. Eso lo fue construyendo la señora luz marina y lo fue construyendo poquito a poco porque uno al principio compra pero no tiene la plata para construir, ella lo fue haciendo a medida que tenía sus ahorros, porque ella toda la vida ha trabajado, así le ha pasado a la señora luz marina y poquito a poco fue que ella empezó a construir su casa, ella se pasó en una enramada el piso era en tierra y así fue que ella empezó a construir. Ella llevo con sus dos hijos, un niño de 3 años y un niño chiquito como de 1 año. Si ella ha hechos sus mejoras, ella enchapó sus habitaciones, su techo, porque eso también no crea eso ha sido un poco difícil la situación, la tierra y todo eso porque ella vivía pues en tierra y poquito a poquito fue empezando a edificar gracias a su trabajo. No señor nunca vimos nada. Siempre ha estado ella no más acá. Hace como unos dos o tres años que fue cuando echo el techo, enchapo, arreglo su cocina su baño”*

Entonces, lo dicho hasta aquí permite determinar que a partir del año 1979 la señora **LUZ MARINA BALLESTEROS TOVAR** empezó a comportarse como señor y dueño de la totalidad del predio, por lo que, desde dicha data a la presentación de la demanda, han transcurrido aproximadamente 37 años, sin embargo, los diez (10) años que requiere para adquirir el predio por la vía invocada, se contabilizan desde la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, es decir, que en efecto, ha poseído el inmueble materialmente por un lapso de 23 años cumpliendo con término legal exigido por la ley.

Los hechos descritos por el demandante demuestran la posesión regular del mismo sobre el bien inmueble ubicado en la **KR 9C ESTE 28C 45 SUR MJ DE BOGOTA** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40529935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a partir del año 1979 como se infiere en la demanda, pues todos los declarantes coinciden en afirmar de manera espontánea, en primer lugar, que conocen a la accionante desde el año 1979 cuando afirma llegó al lote donde se encuentra ubicado el

² Grabación audiencia del 10 de agosto de 2021



inmueble, y en segundo lugar, que de una u otra manera pudieron percibir los actos de señora y dueña ejercidos por la misma durante dicho lapso, atendiendo que se tratan de vecinos del predio.

De esta manera, se puede concluir que la demandante desplegó la actividad probatoria, necesaria para corroborar su dicho de poseedor, pues con las pruebas allegadas no quedó dudas, lagunas ni vacíos, en que **LUZ MARINA BALLESTEROS TOVAR** ha ejercido los actos de señor y dueño durante más de 23 años, incluso, desde que ingreso al bien se ha comportado como su dueña, a tal punto que ha efectuado mejoras para el mantenimiento del inmueble, así mismo demuestra el pago de impuestos prediales entre otros.

Fluye de lo anterior, que se demostraron todos aquellos actos positivos ejercidos por la demandante para la procedencia de la acción ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en la medida, que con las pruebas se pudo establecer la aprehensión de la cosa o la tenencia de ésta por parte del demandante, desde hace más de 23 años, así mismo, con las PRUEBAS aportadas con la demanda, se pudo verificar los siguientes hechos:

La demandante ha pagado el impuesto predial conforme se relacionó en líneas anteriores, sin que los pagos fueran tachados de falso por la contra parte, o desvirtuado de alguna forma que la demandante no es la persona que cancela los mismos.

Que los actos ejercidos por la demandante dan cuenta de su condición de señor y dueño, pues aunado a las instalaciones, reparaciones, pago de servicios, pago, de impuestos, conductas estas que solo los efectúan las personas que ostenta la posesión del bien.

Ahora, del interrogatorio de parte por parte de la demandante, se indica que al momento de ingresar al predio fue de manera pacífica en calidad de dueña y así la reconocen sus vecinos.

Entonces, de las pruebas practicadas deriva el criterio objetivo que permite predicar, de modo inevitable, sin dudas de ninguna especie, que la demandante ha detentado la posesión regular, pacífica e ininterrumpida sobre el bien objeto de usucapión, más allá del término mínimo exigido por la ley para la configuración



de la prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien objeto de la demanda.

Adicionalmente se deberá verificar la plena identificación del bien a usucapir, es decir, confrontar la identidad entre el que se pretende adquirir con aquel poseído. En efecto, en la demanda se solicitó la declaración de adquisición del bien inmueble ubicado en la **KR 9C ESTE 28C 45 SUR MJ DE BOGOTÁ** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40529935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, descrito y alinderado en los hechos y pretensiones de la demanda

Linderos que corresponde a los consignados en la diligencia de inspección judicial, realizada el día 10 de agosto del 2021.

De lo anterior, se concluye que la alinderación que se hizo en la inspección judicial, coincide con la señalada en la demanda, habiéndose verificado la existencia del bien inmueble que se pretende usucapir. Así las cosas, del desarrollo de la diligencia realizada sobre el bien objeto de la demanda, meridianamente se puede establecer que existe identidad entre el bien a usucapir y el bien poseído, por lo que se reúne a cabalidad el requisito adicional para la procedencia de la acción ordinaria de prescripción.

Finalmente, cabe advertir que la curadora *ad-litem* no propuso ningún medio exceptivo que dé lugar algún pronunciamiento adicional.

Luego, conforme a las reglas de la sana crítica y la apreciación razonada y en conjunto de las pruebas practicadas, queda demostrada la posesión requerida por la Ley, para adquirir por el modo de prescripción, el derecho de dominio, en su totalidad en el presente asunto, no se condenará en costas a la parte demandada, por no estar causadas.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR que la señora **LUZ MARINA BALLESTEROS TOVAR** de las condiciones civiles conocidas en autos y quien se identifica con cédula de ciudadanía No 41.704.732 de Bogotá, ha adquirido el derecho de dominio por la vía de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, sobre el inmueble ubicado en la **KR 9C ESTE 28C 45 SUR MJ DE BOGOTA** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40529935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, junto con sus mejoras, anexidades, cuyos linderos corresponden a los descritos en los hechos y pretensiones de la demanda y demás características que lo identifican, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad- Zona Sur inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40529935**. Compúlsese a costa de la parte interesada copia autenticada de esta decisión, para tales efectos.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40529935. Ofíciense.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO- ARCHIVAR las presentes diligencias, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la
Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la
Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**



Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1998dd5f6786d83f54a3e09e22ae0fffb976674abe64ee281fc28a1b1e9c6ac

c

Documento generado en 27/09/2021 04:48:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**